

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Plataforma petrolera del río Magdalena – PETROMAG S.A.S.

Ddo. Raizen Trading Colombia S.A.S.

Rad. 080013153015 – 2022 – 00009 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad ejecutada, en contra del proveído de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3. Fundamentos del recurso.

Dentro de su oportunidad legal, la sociedad Raizen Trading Colombia S.A.S. presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, fechado 18 de enero de 2022, señalando que el documento que sustenta la ejecución carece de eficacia, por cuanto la parte ejecutante no cumplió a cabalidad las obligaciones contractuales.

De otro lado sostiene que el título adolece de los requisitos formales de validez, habida cuenta que no se especifican los servicios prestados o mercancías realmente entregadas, sumado al hecho de no aportarse los soportes correspondientes y su aprobación.

Alega que la factura no ha sido aceptada, dado que al no prestarse los servicios en ella descritos, jamás empezó a computarse el término prevenido en la ley para su aceptación expresa o tácita.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizados los argumentos que sustentan el recurso horizontal que ocupa nuestra atención, se advierte que, en tratándose de procesos de ejecución, el legislador ha sido enfático en señalar que, por esta vía, sólo podrán discutirse los requisitos formales del título; el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas.

La limitación a que nos hemos referido en párrafo anterior, viene contenida en los artículos 430 y 443 del C. G. del P., de ahí que cualquier consideración ajena a estos tópicos o aspectos deberá plantearse como excepción de mérito.

Precisado el alcance del recurso de reposición en estas causas judiciales, la primera de las censuras que esboza el extremo ejecutado se relaciona con el incumplimiento de la ejecutante a las cláusulas y condiciones pactadas en el negocio jurídico subyacente; alegación frente a la cual resulta improcedente pronunciarnos, considerando que el título venereo de ejecución no requiere de documentos adicionales para adquirir la validez y eficacia necesaria para entablar la demanda.

Circunstancias como las esgrimidas por la ejecutada, evidentemente no se relacionan con aspectos formales del título, ni configuran excepciones previas, por ello nos abstendremos de analizar o pronunciarnos sobre tales alegaciones y, si se quiere obtener decisión sobre ellas, han de proponerse por vía de excepción.

Idéntica consideración merece para esta instancia judicial, lo concerniente a la negación sostenida por la impugnante, relacionada con la prestación efectiva de los servicios o la entrega real de las mercancías, y, si bien ello guarda un estrecho vínculo con la aceptación de la factura, no es menos cierto que tales inconformidades se encuentran ligadas al negocio jurídico subyacente y es otra la vía por la que debe alegarse.

En cuanto a la falta o ausencia de descripción de los servicios prestados en la factura, un nuevo examen de dicho documento permite evidenciar que, en él se relacionan los bienes o servicios que dieron lugar a su creación, especificando su cantidad, valor unitario y el IVA, por lo que la censura no tiene vocación de prosperidad.

Sumado a lo anterior, destaca el juzgado que la alegación que sobre este particular hace el ejecutado, se encuentra incompleta, por cuanto no identifica de manera clara y concreta las razones que – a su juicio – permiten concluir que en la factura no se especifican los servicios prestados o bienes entregados.

Téngase en cuenta que el tráfico mercantil impone celeridad en sus transacciones y aun cuando ha llenado de muchas formalidades a la factura, no podemos pasar por alto que basta con una descripción somera de los servicios prestados o bienes entregados para tener por satisfecho dicho presupuesto, tal como acontece en el presente asunto.

Por último, en cuanto a la falta de aceptación de la factura, bien sabido es que ella puede ser expresa o tácita, eventos que vienen debidamente desarrollados en el artículo 773 del Código de Comercio.

Como quiera que en el sub-lite se viene discutiendo la aceptación tácita de la factura, conveniente resulta poner en contexto lo que recientemente ha dicho la Sala de Casación Civil de la CSJ<sup>1</sup>.

*“Por esa línea, la Corte, al estudiar un debate con cierta simetría al de marras, por virtud del veredicto CSJ STC, 20 abr., rad. 2020-00822-00, puntualizó:*

*Nótese, el tribunal fue enfático en señalar, de un lado, que las facturas de venta, objeto de cobro, fueron indudablemente recibidas por el tutelante en la dirección por él aportada para tal efecto; y, por otra parte, que al haber recepcionado el promotor dichos instrumentos cambiarios, sin objetar su contenido dentro del término previsto en la ley, operó la aceptación tácita de esos títulos.*

...

*Sobre la hermenéutica del anterior mandato, esta Sala [en CSJ STC8285-2018] ha considerado:*

*“(…) existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular (…)”... Bajo esa tesitura, si las facturas aportadas en el comentado subexámine, fueron remitidas a la dirección comercial del tutelante y éste guardó silencio sobre su contenido, indiscutiblemente se entendieron aceptadas por aquél, más aún, si se tiene en cuenta que dichos documentos fueron devueltos al vendedor con la correspondiente firma de recepción... (Énfasis propio).*

*Y en esa secuencia doctrinaria, por virtud de la STC, 23 abr., rad. 2020-00008-00, citando la STC9695-2019, recalcó:*

---

<sup>1</sup> STC7106-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01629-00, 9 de septiembre de 2020.

*El inciso 3° del artículo 773 ibídem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:*

*(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.*

*En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura*

*y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.*

*Al respecto, la Sala en un caso en donde se concedió el amparo, tras encontrar que la autoridad judicial no tuvo en cuenta la falta de reclamación sobre la factura de demandado como aceptación tácita, señaló:*

*«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querrellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos...» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC 14026 de 2015 y STC11404-2016, STC, 20 mar. 2013, Rad. n°. 2013-00017-01 y STC, 28 jun. 2018, rad. n°. 2018- 01773-00)...»*

Siguiendo la línea jurisprudencial expuesta, no queda duda alguna para este despacho que la factura que sustenta la ejecución fue aceptada, ya que habiendo sido remitida por el ejecutante y recibida por la ejecutada, ninguna manifestación dio esta última, dentro del término de ley, para reclamar en contra de su contenido o devolverla al emisor, conducta que trae aparejada la consecuencia jurídica de la aceptación tácita, en los términos del inciso 3° del artículo 773 comercial.

Y es que, la aceptación tácita de la factura es consecuencia del silencio del obligado, ya que habiendo podido reclamar por escrito en contra de su contenido o devolverla junto con los elementos de despacho, optó por guardar una conducta pasiva que permite avizorar, en términos del legislador su conformidad con la misma.

En estos eventos, la conducta que debe asumir el juez para derivarle merito ejecutivo al documento, no está supeditada a que en el mismo conste la constancia de haber recibido los servicios o bienes, sino a la verificación de la aceptación, puesto que la sola firma del obligado hace presumir su conformidad con el contenido (aceptación expresa), derivándose igual consecuencia cuando

presentada la factura éste adopta una conducta silente, dejando vencer el término prevenido en la ley para devolverla u objetarla (aceptación tácita).

Siendo así las cosas, la súplica del extremo demandado no debe prosperar y así se expresará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Reconózcase y téngase a la doctora Viviana Constanza Gutiérrez Perdomo como apoderada judicial de la sociedad ejecutada, en los términos y para los fines indicados en el mandato que le fue conferido.
2. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutada en contra del mandamiento de pago, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

#### **Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88efec60497a3e563a8ddadc65b1727ee077c7a4db000b56ab9bd97c86fd26da**

Documento generado en 24/03/2022 09:28:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**